

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	110014003024 2022 00541 00
Accionante:	Samuel Barrera.
Accionado:	Secretaría Distrital De Movilidad
Vinculados:	Superintendencia de Transporte y Ministerio del Transporte
Derechos Involucrados:	debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Samuel Barrera, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital De Movilidad, para que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Le fue impuesto el comparendo electrónico número 11001000000032799714, del cual acusa no ha podido generar cita para su impugnación mediante audiencia, pese a que el 7 de enero y 8 de marzo de 2022 intentó comunicación en la línea 195, así mismo, ha ingresado al link <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect>, medios señalados

por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para ese efecto.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se tutele el derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, proceda “a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 1001000000032799714.”. Además, vincule a Samuel Barrera dentro del proceso contravencional.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 10 de mayo de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La **Secretaría de Movilidad de Bogotá** aportó varios fallos de tutela, donde niegan las pretensiones de los poderdantes de Disrupción Al Derecho S.A.S., quien por intermedio de la acción constitucional solicitan el agendamiento de citas para impugnar comparendos.

Señaló que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa.

Argumentó que para el agendamiento de citas para impugnación de comparendos, se tiene a disposición de la ciudadanía la línea 195, el PBX 601-3649400 opción 2, o la página *web* de la Secretaría Distrital de Movilidad <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando alcance “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>. Por lo que concluyó que, no negado el derecho al debido proceso del convocante.

Aseguró que, una vez verificada su plataforma de información, no encontró derecho de petición interpuesto por Samuel Barrera solicitud para el agendamiento de la cita objeto de trámite. Finalmente, señaló que a la fecha no ha proferido resolución que declare al accionante como contraventor de las normas de tránsito.

3.3. La **Superintendencia de Transporte** sobre los hechos señaló que no le constaban y aclaró que no es competente para conocer de las peticiones incoadas a otras entidades, toda vez que únicamente conoce de éstas en los casos de remisión por competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, situación no configurada en el presente caso, al no allegar prueba sumaria el actor de dicha actuación.

3.4. La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, mencionó que verificar el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO NO evidenció que el censor, a nombre propio o por medio de apoderado (a) judicial, haya presentado y/o radicado ante ese ente ministerial, escrito de petición conforme a los hechos planteados en la acción de tutela y por ello se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones rogadas.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Bogotá, lesionó el derecho fundamental al debido proceso de Samuel Barrera, al presuntamente, no contar con las herramientas adecuadas para que proceda el agendamiento virtual de audiencia para la impugnación de un comparendo.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”* (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T-155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de*

tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”.

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso-administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

5. Dicho lo anterior, este despacho procederá a evaluar si en el *sub iudice* se presentan las condiciones necesarias para la procedencia de amparo del derecho fundamental al debido proceso. Se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad, en esencia, en que no le ha sido agendada cita virtual para impugnar el comparendo No. 11001000000032799714.

En este contexto debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, más aún, cuando en el asunto estudiado no se evidencia que el querellante haya hecho uso oportuno de los recursos y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, téngase en cuenta que, de acuerdo a lo informado por la convocada, el promotor no ha realizado solicitud a través de los medios señalados para ese efecto, para debatir la contravención, en la medida en que se señaló que:

“La orden de comparendo N° 11001000000032799714 se encuentra en estado VIGENTE, es decir que a la fecha No cuenta con decisión de fondo, por tanto, la parte accionante puede solicitar el agendamiento para la impugnación del comparendo objeto de debate y su consecuente vinculación al proceso contravencional:

Ahora, es importante hacer precisión que el accionante manifiesta que “desde el 7 de enero de 2022 y el día 8 de marzo de 2022 se trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaría de

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

movilidad”, pero nótese señor Juez que el comparendo fue impuesto el 06 de marzo de 2022, razón por la cual, no es comprensible como se está intentando aparentemente agendar audiencia el 7 de enero de 2022 cuando ni siquiera había nacido a la vida jurídica el comparendo, por consiguiente es claro que la no ha existido ninguna vulneración

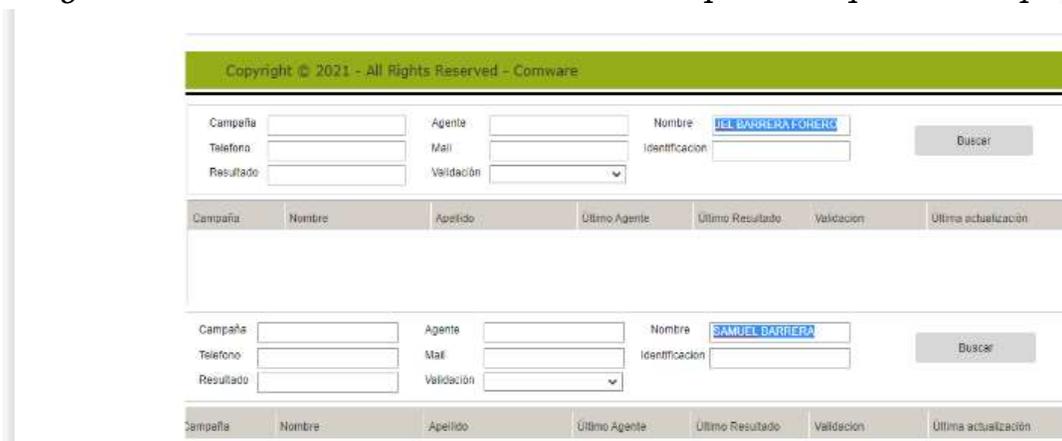
De otro lado señaló que:

“verificada la plataforma de Orfeo se puede evidencia que le accionante a la fecha no ha presentado petición alguna con respecto a solicitud de agendamiento.



Igualmente sostuvo que:

“Así como tampoco se evidencia una vez revisado nuestro sistema no se evidencia comunicación del ciudadano con la Línea 195 intentando agendar cita con relación a la orden de comparendo que nos ocupa:



Aunado a ello, destaco que *“De las capturas de pantalla en ningún momento fuerza concluir que se está solicitando el agendamiento para la orden de comparendo bajo estudio, máxime cuando la parte accionante aduce que el día 07 DE ENERO Y 08 DE MARZO DE 2022, respectivamente trato de realizar agendamiento del prenotado comparendo, sin embargo, no se evidencia de la prueba allegada, captura de pantalla para dicha data, pues las capturas de pantalla pertenecen a los días 15, 17, 19, 20, 24, 25, 26 y 28 **todas del mes de enero** de la presente anualidad, y 03 y 04 de marzo de 2022, es decir que dichas solicitudes de agendamiento **NO pertenecen a la orden de comparendo que nos concita**, pues, se itera, el accionante señala que trato de realizar agendamiento para el día 07 de enero de 2022 y 08 de marzo de 2002, máxime cuando no aparece registro de solicitud de audiencia de impugnación.*

De igual forma informó que, *“Respecto a los audios se puede establecer que no pertenecen al accionante ROBERTO GUTIÉRREZ ni para la*

orden de comparendo que nos concita, como tampoco para el rodante para el cual se impuso la pulimentada orden de comparendo, pues el documento de identidad pertenece al señor RIGOBERTO ERIK PRIETO, C:C: 1033684553, observándose que quien realiza las llamadas es la Señora MARIBEL MELGAREJO. (Los cuales se anexa como prueba por parte del accionante)”

En este sendero, es dable enunciar que la tutela será denegada, en razón a que, Samuel Barrera a la fecha no ha sido declarado infractor del comparendo 11001000000032799714 y, cuenta con la línea 195, el PBX 601-3649400 opción 2, o la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>, para agendar la cita requerida a efectos de impugnar esa contravención, siendo ese el escenario legalmente previsto para debatir el asunto acá planteado.

6. Así mismo, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(…) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior,(…) ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”*² (Subrayado fuera del texto).

Presupuestos que no se satisfacen en el *sub-lite*, por cuanto se omitió manifestación al respecto en el escrito de tutela. En conclusión, no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción.

7. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por Samuel Barrera en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su

² Jurisprudencia comentada en la sentencia T-373 de 2007

notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez